**PROPUESTA DE CRITERIO. Incluye comentarios de los participantes.**

Para garantizar el ejercicio pleno y efectivo del derecho fundamental de acceso a la información la gestión del Estado debe regirse por el principio de máxima divulgación o publicidad, que ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones. La buena fe, es otro principio esencial que los sujetos obligados deben observar para cumplir cabalmente con el derecho de acceso a la información, esto es, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional a fin de transparentar la gestión pública. Es decir, que realicen las acciones necesarias con el fin de que sus actuaciones aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los ciudadanos en la gestión pública. El derecho de acceso a la información es un requisito fundamental para garantizar la transparencia y el buen desempeño del gobierno (nacional, estatal o municipal). En este sentido, todas las autoridades o sujetos obligados, según sea el caso, a las que cualquier persona requiera información, en principio, están obligadas a expedirla, salvo los casos en los que exista legalmente restricción para ello. Cuando la autoridad alegue imposibilidad de expedir la información en virtud de que, la información solicitada no existe, se deberá atender al siguiente criterio.

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN. REQUISITOS PARA ACREDITARLA.** Se deberá fundar y motivar que la información solicitada no existe, y para ello, se deberá acreditar que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos materiales y en su caso, digitales, consignando los requisitos que den certeza de que la búsqueda fue realizada de manera minuciosa, tales como: **1.** Que se turnó la solicitud de acceso a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información requerida, con el propósito de que, en su caso, la localizaran y manifestaran si se encontraba disponible; **2.** Que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso concreto; **3.** Que el criterio de búsqueda utilizado fue el adecuado: amplio y extensivo (es decir, no restrictivo), y **4.** Que de la búsqueda efectuada no se localizaron documentales o información que den cuenta de lo solicitado; **5.** La precisión, en su caso, de que se procedió a la destrucción de la información por cuestiones de la vida útil de la misma, en los términos de la ley de que se trate. Cuando posterior al análisis de la inexistencia de la información, se determine que la misma debería existir en virtud de que deriva del ejercicio de facultades, competencias o atribuciones de la autoridad (sujeto obligado), ésta deberá generarse o reponerse en los casos que, sea posible.